# REGLAMENTO (CE) Nº 2051/96 DE LA COMISIÓN

## de 25 de octubre de 1996

## por el que se establecen determinadas normas de aplicación relativas a la concesión de asistencia a la exportación de productos de carne de vacuno que pueden acogerse a un trato especial a la importación en Canadá, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1145/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1997/96 [2], y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2931/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a una asistencia a la exportación de productos agrícolas que pueden beneficiarse de un trato especial a la importación en un tercer país [3], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que, en virtud del Acuerdo relativo a la celebración de negociaciones entre la Comunidad Europea y Canadá de conformidad con el apartado 6 del artículo XXIV del GATT contemplado en el Anexo IV de la Decisión 95/591/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativa a la conclusión de los resultados de las negociaciones con determinados terceros países con arreglo al apartado 6 del artículo XXIV del GATT y de otros temas conexos (Estados Unidos y Canadá) [4], las subvenciones a la exportación de carne de vacuno fresca, refrigerada y congelada destinada a Canadá se limitan a 5 000 toneladas anuales;

Considerando que la gestión del Acuerdo debe basarse en solicitudes de certificados comunitarios específicos de exportación; que el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2856/95 [6], debe modificarse en consonancia; que, por otra parte, deben presentarse certificados de identificación a las autoridades aduaneras canadienses; que, por consiguiente, es necesario determinar la naturaleza de dichos certificados de identificación, así como las normas de su utilización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación relativas a la exportación a Canadá de 5 000 toneladas anuales de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, procedente de la Comunidad, que pueda acogerse a un trato especial.

La cantidad disponible por trimestre será de 1 250 toneladas y, en los últimos tres trimestres, se añadirá la cantidad restante del trimestre anterior.

2. La carne a que se hace referencia en el apartado 1 debe cumplir las normas sanitarias exigidas por Canadá y proceder de animales sacrificados menos de dos meses antes de la fecha del despacho de aduana para la exportación.

*Artículo 2*

En el momento de llevarse a cabo el despacho de aduana, se expedirá, a petición del interesado, el certificado de identificación contemplado en el artículo 3, mediante presentación del certificado de exportación expedido de conformidad con la letra a) del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1445/95 y de un certificado veterinario en el que figure la fecha de sacrificio de los animales de los que proceda la carne.

*Artículo 3*

1. El certificado de identificación se expedirá en un original y al menos en una copia según el modelo que figura en el Anexo.

El certificado se expedirá en lengua inglesa en papel blanco de formato 210 × 297 mm. Cada certificado incluirá un número de serie individual asignado por la oficina de aduanas contemplada en el artículo 4.

El Estado miembro exportador podrá solicitar que los certificados utilizados en su territorio se impriman en una de sus lenguas oficiales, además del texto en lengua inglesa.

2. Las copias llevarán el mismo número de serie del original. El original y las copias deberán cumplimentarse a máquina o a mano; en este último caso, se cumplimentará con tinta y en caracteres de imprenta.

---

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[2] DO nº L 267 de 19. 10. 1996, p. 1.
[3] DO nº L 334 de 28. 12. 1979, p. 8.
[4] DO nº L 334 de 30. 12. 1995, p. 25.
[5] DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.
[6] DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 10.

*Artículo 4*

1. El certificado de identificación y las copias serán expedidas por la oficina de aduanas en el que se lleve a cabo el despacho de aduana para la exportación.

2. La oficina de aduanas contemplada en el apartado 1 pondrá el visto bueno en la casilla reservada al efecto en el certificado original y lo entregará al interesado, conservando una copia.

*Artículo 5*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para comprobar el origen y naturaleza de los productos para los que se haya expedido un certificado de identificación.

*Artículo 6*

En el Reglamento (CE) nº 1445/95 se insertará el artículo 12 *bis* siguiente:

«*Artículo 12* bis

1. El presente artículo será aplicable a las exportaciones a Canadá de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión (*).

2. Las solicitudes de certificado de importación para los productos indicados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2051/96 sólo podrán presentarse en los Estados miembros que reúnan las condiciones sanitarias exigidas por las autoridades canadienses.

3. En la casilla 7 de la solicitud de certificado de exportación y en el certificado constará la indicación Canadá. El certificado obligará a exportar del Estado miembro de expedición hacia este destino.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, las cantidades exportadas no podrán sobrepasar las cantidades indicadas en el certificado. En la casilla nº 19 del certificado constará la cifra "0".

5. En la casilla nº 22 del certificado figurará una de las indicaciones siguientes:

— Vacuno fresco, refrigerado o congelado — Acuerdo entre la CE y Canadá.

Válido solamente en ... (Estado miembro de expedición).

La cantidad exportada no debe superar ... kilos (cantidad en cifras y letras).

— Fersk, kølet eller frosset oksekød — Aftale mellem EF og Canada.

Kun gyldig i ... (udstedende medlemsstat).

Mængden, der skal udføres, må ikke overstige ... (mængde i tal og bogstaver) kg.

— Frisches, gekühltes oder gefrorenes Rindfleisch — Abkommen zwischen der EG und Kanada.

Nur gültig in ... (Mitgliedstaat der Lizenzerteilung).

Ausfuhrmenge darf nicht über ... kg (Menge in Ziffern und Buchstabe) liegen.

— Νωπό, διατηρημένο με απλή ψύξη ή κατεψυγμένο βόειο κρέας — Συμφωνία μεταξύ της ΕΚ και του Καναδά.

Ισχύει μόνο σε ... (κράτος μέλος έκδοσης).

Η ποσότητα προς εξαγωγή δεν πρέπει να υπερβαίνει ... χιλιόγραμμα (η ποσότητα αναφέρεται αριθμητικώς και ολογράφως).

— Fresh, chilled or frozen beef — Agreement between EC and Canada.

Valid only in ... (Member State of issue).

Quantity to be exported may not exceed ... kg (in figures and letters).

— Viande fraîche, réfrigérée ou congelée — Accord entre la CE et le Canada.

Uniquement valable en ... (État membre de délivrance).

La quantité à exporter ne peut excéder ... kg (quantité en chiffres et en lettres).

— Carni bovine fresche, refrigerate o congelate — Accordo tra CE e Canada.

Valido soltanto in ... (Stato membro emittente).

La quantità da esportare non può essere superiore a ... kg (in cifre e in lettere).

— Vers, gekoeld of bevroren rundvlees — Overeenkomst tussen de EG en Canada.

Alleen geldig in ... (Lid-Staat die het certificaat afgeeft).

Uitgevoerde hoeveelheid mag niet meer dan ... kg zijn (hoeveelheid in cijfers en letters).

— Carne de bovino fresca, refrigerada ou congelada — Acordo entre a CE e Canadá.

Válido apenas em ... (Estado-membro de emissão).

A quantidade a exportar não pode ser superior a ... kg (quantidade em algarismos e por extenso).

— Tuoretta, jäähdytettyä tai jäädytettyä lihaa — Euroopan yhteisön ja Kanadan välinen sopimus.

Voimassa ainoastaan ... (jäsenvaltio, jossa todistus on annettu).

Vietävä määrä ei saa ylittää ... kilogrammaa (määrä numeroin ja kirjaimin).

— Färskt, kylt eller fryst nötkött — Avtal mellan EG och Kanada.

Enbart giltigt i ... (utfärdande medlemsstat).

Den utförda kvantiteten får inte överstiga ... kg.

6. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los diez primeros días de cada trimestre. No obstante, en el último trimestre de 1996 podrán presentarse durante los diez primeros días de noviembre.

7. El tercer día hábil tras la fecha límite de presentación de las solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los solicitantes y de las cantidades de producto objeto de las solicitudes.

8. La Comisión decidirá en qué medida podrá dar curso a las solicitudes de certificado. Si las cantidades por las que se hayan solicitado certificados superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas. Si la cantidad global de las solicitudes es inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad restante que se añadirá a la cantidad disponible del siguiente trimestre.

9. Los certificados se expedirán el vigésimo primer día de cada trimestre. No obstante, en el último trimestre de 1996, podrán expedirse el 21 de noviembre.

10. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, los certificados de exportación serán válidos durante noventa días a partir de su fecha de expedición efectiva, con arreglo al apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, pero nunca después del 31 de diciembre del año de su expedición.

11. En caso de que las cantidades solicitadas se reduzcan de conformidad con el apartado 8, la garantía se devolverá inmediatamente por la cantidad por la que no se haya satisfecho la solicitud.

12. Además de las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la garantía correspondiente al certificado de exportación sólo se devolverá previa presentación de la prueba de la llegada en destino, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

(*) DO nº L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.».

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

**EUROPEAN COMMUNITIES**

*ANEXO*

| 1 Exporter | 2 Certificate No | **ORIGINAL** |
|---|---|---|
| | **CERTIFICATE OF IDENTITY**<br>**EXPORT OF CERTAIN BEEF AND VEAL**<br>**TO CANADA** | |
| 3 Consignee | | |

NOTES

A. This certificate must be made out in one original and not less than one copy.

B. The original and at least one copy must be produced for certification to the customs office at which customs export formalities are completed.

C. The original must be produced to the customs authorities of Canada.

| | 4 Marks, numbers, number and kind of packages; description of goods | 5 Gross weight | 6 Invoice Nos |
|---|---|---|---|
| 1 | | 7 Net weight | |
| 2 | 4 Marks, numbers, number and kind of packages; description of goods | 5 Gross weight | 6 Invoice Nos |
| | | 7 Net weight | |

8 DECLARATION BY THE EXPORTER

The undersigned exporter declares that the goods described above conform to the provisions of Regulation (EC) No 2051/96.

At on

(Signature)

9 CERTIFICATION BY THE COMPETENT CUSTOMS OFFICE

Customs formalities for export to Canada, of the goods covered by this certificate have been completed.

At on

(Signature) (Stamp)